



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00759-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : JUAN ARIEL CUEVAS NAGLES Y OTROS
DEMANDADO : NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO NÚMERO : AI. 13-03-288-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro del medio de control de la referencia, en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 26/10/2018¹, por medio del cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitido por competencia en razón de la cuantía y repartida a los Juzgados Administrativos de Florencia, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², procede el despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

Los señores JUAN ARIEL CUEVAS NAGLES y OTROS, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la obligación contenida en el título valor representado en el acuerdo conciliatorio logrado el día 03/12/2013 dentro del proceso ordinario de reparación directa con radicado 18001-23-31-002-2006-00488-00.

3.- CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado³.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauran con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, “...*así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.*”⁴ “En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.”, y que atendiendo tal situación el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante

¹ FL.43-44 C.1

² Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

providencia del 26/10/2018 declaró la falta de competencia para conocer el asunto en razón a la cuantía, éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

'...l título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”⁵

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

'... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

⁵ M.P, Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

b) APLICACIÓN DEL DECRETO 01 DE 1984 - NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA SENTENCIA.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades líquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia. Siendo el anterior uno de los requisitos de procedibilidad que debe configurarse en la respectiva ejecución, ello teniendo en cuenta el momento en que se profirieron las decisiones bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, en razón a que el nuevo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 empezó a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que conforme al artículo 308 ídem, la sentencia solo pudo ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

c) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauró dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

e) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 ídem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada." (Negrillas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

"Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁶.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁷.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia del 09/05/2013 proferida en audiencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-23-31-002-2006-00488-00, de la acción de reparación directa promovida por JUAN ARIEL CUEVAS NAGLES Y OTROS. (fl. 10-30 c. Principal).
- Audiencia de conciliación, llevada a cabo el día 03/12/2013, en donde la Entidad allegó formula de conciliación por el 70% del valor total de la condena impuesta. (fl. 31-32 c. Principal).
- Auto del 03/12/2013, por medio del cual se aprobó el anterior acuerdo conciliatorio dentro de la referida acción. (fl. 33-35 c. Principal)
- Constancia de ejecutoria del 13/12/2013 de la providencia mencionada. (fl. 35 revers c. Principal)

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- Cuenta de cobro enviada el 18/02/2014 ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la apoderado de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la condena con base en el acuerdo conciliación aprobada el 03/12/2013 con fundamento en el 70% de la condena contenida en la sentencia del 09/05/2013 proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, excluyendo el 25% de las prestaciones sociales, entro del radicado 18001-23-31-002-2006-00488-00, de la acción de reparación directa promovida por JUAN GABRIEL CUEVAS NAGLES Y OTROS, (fl. 6-7 c. Principal), mediante la empresa de envíos DEPRISA con guía No. 9990075124954 (fl. 5 c. Principal).

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido dar cumplimiento.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 13/12/2013⁸, habiéndose acreditado la constitución en mora de la entidad demandada mediante la cuenta de cobro que fue elevada el 18/02/2014 y según la respuesta dada por la entidad ejecutada del 26/07/2016⁹ en la cual le asignan un turno de pago, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, haciéndose exigible el 04/12/2013, pues el hecho de que la entidad demandada tuviere 18 meses para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, contenida en el CCA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 177 del CCA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, del 29/04/2014, expediente 2184, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”.

(...)

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su

⁸ Fl. 35 reves c.1

⁹ Fl. 8-9 c.1

ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales;...”

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia autentica de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26/10/2018.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores JUAN ARIEL CUEVAS NAGLES, GABRIELA MENDOZA VANEGAS, MARÍA LILIA NAGLES CUEVAS, YEFERSON CUEVAS MENDOZA, JUAN GABRIEL CUEVAS MENDOZA, LISSETT VIVIANA CUEVAS MENDOZA, DAVID STEVEN CUEVAS LOZANO y CRISTIAN ALEXANDER CUEVAS LOZANO, con base en el título ejecutivo contenido en el acuerdo conciliación aprobado el 3/12/2013 con fundamento en el 70% de la condena contenida en la sentencia del 09/05/2013 proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, excluyendo el 25% de las prestaciones sociales, dentro del radicado 18001-23-31-002-2006-00488-00, de la acción de reparación directa promovida por JUAN GABRIEL CUEVAS NAGLES Y OTROS, y la cuenta de cobro elevada 18/02/2014 ante la demandada.

Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 14/12/2013, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

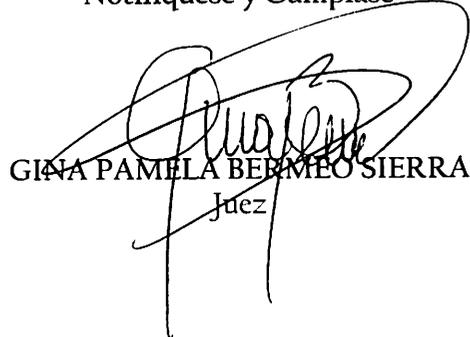
TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, con NIT.860.152.783-2 por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

SEXTO: SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho OSCAR CONDE ORTÍZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.486.959, con T.P. No. 39.689 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00552-00 + 18001-33-33-001-2013-00427-000
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA CONTINUADO
ACTOR : LUÍS FERNANDO VÁQUIRO Y OTROS
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
AUTO NÚMERO : AI. 05-04-394-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro del medio de control de la referencia, una vez cumplido por parte de la secretaría del Juzgado lo ordenado previamente, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO VÁQUIRO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial en el proceso ordinario con radicado No. 18001-33-33-001-2013-00427-00, de 1° instancia proferida el 30/06/2016 por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, la sentencia de 2° instancia del 29/06/2017 del Tribunal Administrativo del Caquetá, la constancia de ejecutoria, el auto del 16/03/2018 por medio del cual éste Despacho judicial aprueba la liquidación de costas, la cuenta de cobro presentada por la parte actora a la entidad ejecutada.

3.- CONSIDERACIONES.

a) ASUNTO PREVIO

Atendiendo que tal como se indicó en la providencia que antecede, una vez revisado el sistema siglo XXI, se evidencia que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra contenida en una sentencia, proferida por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa bajo la radicación N° 18001-33-33-001-2013-00427-00 la cual se encontraba en el archivo de éste Despacho judicial, atendiendo la redistribución o reasignación que se dispuso por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá según la resolución No. CSJCAQR17-106 del 28/09/2017, por lo que una vez desarchivado éste, el suscrito despacho es el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo y por consiguiente se debe dar el trámite que corresponda, en este sentido, el Consejo de Estado en el auto mencionado manifestó:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que pese a que el apoderado dirigió correctamente la presente solicitud de cumplimiento y/o ejecución de providencia a éste Despacho, lo cierto es a dicha solicitud le fue asignado un radicado como proceso independiente, sin que hubiese sido posible adelantar tales solicitudes dentro de ordinario de reparación directa 18001-33-33-001-2013-00427-00 como lo ordena la norma.

De ésta manera, con el fin de adelantar la solicitud de ejecución tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.⁴ y como fue el deseo del actor, se ordenará el desglose de la misma, junto con las actuaciones adelantadas dentro del proceso con radicado 18001-33-33-004-2018-00552-00, con el fin de que allegue al proceso ordinario de reparación directa con radicado 18001-33-33-001-2013-00427-00.

Así mismo, atendiendo que pese a que dentro de las formas de terminación de proceso consagradas en el Código General del Proceso y el CPACA, no se consagra alguna causal aplicable al caso en concreto al trámite que se le dio a la misma, concordante a lo dispuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado en el sentido de que, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”⁵, se ordenara dar terminado el presente proceso ejecutivo., dado que la petición que le dio origen se adelantará en el proceso primigenio.

b) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado⁶

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, “...así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.⁷ “En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.”

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

...el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no

³ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁴ **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

⁵ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 24/05/2004. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”⁸

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

c) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instaura dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

d) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

⁸ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

e) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 idem, establece:

'Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)'

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

'Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.'

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 ibidem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.' (Negrillas nuestras)

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

f) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

"Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁹.

⁹ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida¹⁰.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia de primera instancia del 30/06/2015 proferida por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00427-00, de la acción de reparación directa promovida por LUÍS FERNANDO VÁQUIRO Y OTROS. (fl. 379-390 c. Principal 2).
- Sentencia de segunda instancia del 29/06/2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00427-00, de la acción de reparación directa promovida por LUÍS FERNANDO VÁQUIRO Y OTROS. (fl. 562-590 c. Principal 2), que confirma la decisión respecto de la condena, pero declara la falta de legitimación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.
- Constancia de ejecutoria del 21/07/2017 de la providencia mencionada. (fl. 593 c. Principal 2)
- Cuenta de cobro enviada el 13/09/2017 ante la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por parte de la apoderado de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia del 30/06/2015 por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá y la del 29/06/2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00427-00, de la acción de reparación directa promovida por LUÍS FERNANDO VÁQUIRO Y OTROS (fl. 5-7 c. Principal), mediante la empresa de envíos DEPRISA con guía No. 999038136109 (fl. 5 c. Principal).

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido dar cumplimiento.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 14/07/2017¹¹, habiéndose acreditado la constitución en mora de la entidad demandada mediante la cuenta de cobro que fue elevada el 13/09/2017, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, haciéndose exigible el 15/07/2017, pues el hecho de que la entidad demandada tuviere 10 meses para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, contenida en el CPACA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos, máxime cuando la parte actora dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, elevó la reclamación respectiva.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

¹¹ Fl. 593 revers c.1

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 192 y 299 del CPACA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del 29/04/2014, expediente 11001-03-06-000-2013-00517-00, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación se causan intereses moratorios cuando la entidad condenada no hubiera efectuado el pago, los que cesarán si luego de tres meses desde la ejecutoria el beneficiario no ha hecho la solicitud de pago y hasta tanto la realice.”

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia autentica de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 1 a 21, con el fin de ser arrimada al proceso ordinario de reparación directa con radicado 18001-33-33-001-2013-00427-00, dejando las constancia de rigor. Atiéndase por Secretaría.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo bajo el radicado 189001-33-33-0041-2018-00552-00, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor LUIS FERNANDO VÁQUIRO, BRAYAN ESTIVEN VÁQUIRO y ROSALBA VÁQUIRO, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia proferida el 30/06/2015 proferida por el extinto Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, la sentencia de segunda instancia del 29/06/2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00427-00, de la acción de reparación directa promovida por LUÍS FERNANDO VÁQUIRO Y OTROS, la constancia de ejecutoria del 21/07/2017 de la providencia mencionada y la cuenta de cobro elevada 13/09/2017 ante la demandada, y en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Para LUIS FERNANDO VÁQUIRO:

a.1) La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700.00) por concepto del capital correspondiente a los 100 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

a.2.)La suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.978.946) por concepto del capital correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

b) Para BRAYAN ESTIVEN VÁQUIRO:

b.1) La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700.00) por concepto del capital correspondiente a los 100 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

c) Para ROSALBA VÁQUIRO:

c.1) La suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$73.771.700.00) por concepto del capital correspondiente a los 100 s.m.l.m.v reconocidos por los perjuicios morales.

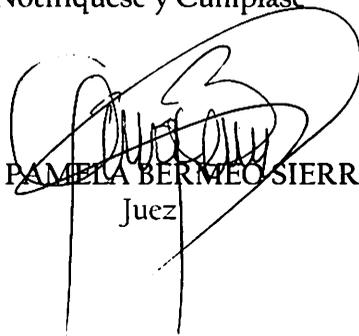
d) Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 15/07/2017, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00761-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO CUENCA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ
AUTO NÚMERO: A.I. 01-04-115-19

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la presente acción.

2.- CONSIDERACIONES.

El artículo 166 del CPACA, señala los anexos que se deben allegar junto con la demanda, los cuales se relaciona a continuación:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Como se observa en el numeral, cuarto (4º) manifiesta que cuando la demanda se presenta por una persona de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado de Orden Municipal), como es el caso que nos atañe, como quiera que la demanda se impetra en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ "EMSERPUCAR ESP", sin que allegara el certificado de existencia y representación necesario, carga procesal, esta impuesta a la parte demandante con el fin de desarrollar en debida forma el trámite del proceso, así como también verificar el correo electrónico al cual se debe efectuar las notificaciones personales y la persona encargada de recibirla, recordándose que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes debidamente acreditados (artículo 159 del CPACA), máxime cuando no se cuenta con la dirección electrónica para efecto de sus notificaciones, ni fue indicada en la demanda, ello con el fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.)

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

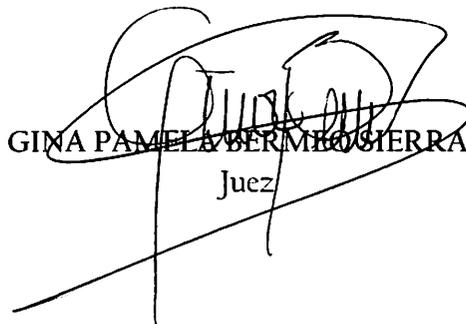
PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HUMBERTO CUENCA GUTIÉRREZ Y OTROS en contra del EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar Certificado de Existencia y Representación de la empresa COOTRANSCAQUETA LIMITADA con NIT 891100355-1
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante y a la abogada JESSICA LORENA SANDOVAL LASSO en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

12 ABR 2019

Florencia, _____

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00184-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO Nº: A.I. 58-04-557-19

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que fue allegado por la parte actora la solicitud elevada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ el 22/08/2019 bajo el radicado No. 18955¹, y además se arrimó al expediente por el ente territorial el Informe Técnico² realizado el 16/03/2019 para determinar el estado físico del puente denominado MATIKI localizado sobre la vía que conduce a Florencia con el municipio de Morelia-Caquetá.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y además se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo se evidencia que existe la necesidad de vincular de manera oficiosa como litisconsorcio necesario a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, debido a que el mismo se puede ver perjudicado o beneficiado de cualquier decisión que se llegare a tomar dentro del proceso, debido a que la presente acción popular está dirigida a la ampliación del precitado puente y sobre el costado izquierdo en dirección Florencia-Morelia, existe un viaducto de una red de gas Natural que cruza junto al puente de propiedad de dicha empresa según el logotipo que se observa en la señalización que obra como registro fotográfico del informe presentado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ.

Así las cosas, es de advertir que la ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", no contempla dicha figura, sin embargo en virtud del artículo 44 *ibidem*³, es viable remitirnos al Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, atendiendo que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, y dado que tampoco tal disposición la contempla, se procederá a analizar la solicitud según lo indica el artículo 61 del CGP⁴, según la remisión expresa del el artículo 306 del CPACA, el cual dispone :

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

¹ Fl. 29 c.1

² Fl. 33-38 c.1

³ "ARTÍCULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

De la norma en cita se determina que los litisconsortes necesarios son aquellas personas que tienen relación directa con los actos administrativos demandados, por lo que cualquier decisión que se tome al respecto tendrá consecuencias jurídicas a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP le asiste un interés directo tanto en el trámite como en las resultados del proceso, situación que se hace necesaria para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso a través de su vinculación, bajo la figura de litisconsorte necesario, como quiera que el proceso no podría decidirse de fondo de otra manera.

Por lo anterior, se dispondrá a VINCULAR como litisconsorte necesario a la empresa ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 306 del CPAC y consecuentemente su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR oficiosamente como litisconsorte necesario la empresa ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de POPULAR promovido por JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la empresa ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: TRAMITAR la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las entidades accionadas del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la empresa ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, o a quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

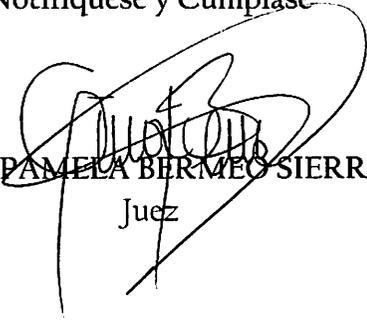
SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SÉPTIMO: ORDENAR el traslado de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

OCTAVO: ORDENAR notificar de manera personal la demanda de Acción Popular al Delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 472 de 1985.

DÉCIMO: DISPONER que la parte actora a su costa, comunique la iniciación y el objeto de la presente acción a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, es decir, a través de un diario de amplia circulación nacional o local y de una radiodifusora de alcance regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00736-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : FAXIR GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-29-04-418-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la fecha de los hechos datan del 01/03/2004 por lo que a la fecha de presentación de la demanda, ello es el 31/10/2018¹, se encuentran más que vencido el término de dos años para demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la presunta acción u omisión de los agentes del Estado, según lo establece el artículo 164 numeral 2 literal h, máxime cuando el requisito de procedibilidad se interpuso en el año 2018², configurándose por tanto la caducidad del presente medio de control.

Sin embargo, atendiendo que en la demanda se predicen que los hechos se originan en actos de lesa humanidad (Homicidio en persona protegida) y que éstos serán objeto de debate probatorio, por cuanto la jurisprudencia³ en tales situaciones ha definido que no opera el fenómeno de la caducidad, el Despacho en aplicación del principios como *pro damato* y *pro actione*, los cuales flexibilizan los rigores de las normas que estipulan plazos extintivos para ejercer las acciones judiciales, y que se armonizan con el principio de garantía en el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N.), cuyo ámbito debe respetarse en la aplicación e interpretación del estatuto procesal administrativo como lo consagra el artículo 103 del CPACA, por lo que se hace en éste momento procedente admitir el presente medio de control, al haber reunido los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FAXIR GUTIÉRREZ Y OTROS en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus

¹ Fl. 1300 c.77

² Del 03/09/2018 al 17/10/2018 fl. 5-9 c.17

³ Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 25000233600020160141802 (60004), May. 30/18.

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a las partes demandantes como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

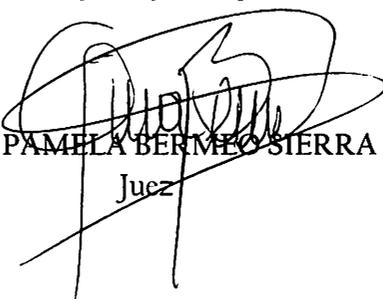
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandada la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con cédula No. 1.115.501.052 y Tarjeta Profesional No. 202.745 del C.S. de la J, y a EDWARD CAMILO SOTO CLAROS identificado con cédula No. 1.020.745.319 y Tarjeta Profesional No. 207.419 del C.S. de la J., como apoderados de los accionantes para los fines de los mandatos judiciales vistos a folios 1 a 4 expediente principal 1/7.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 2 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00478-00
ACCIONANTE: LINO BELTRÁN POLANIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 04-04-387-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de abril de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00341-00
ACCIONANTE: LEOPOLDO - ROMERO PEREZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 30-04-413-19

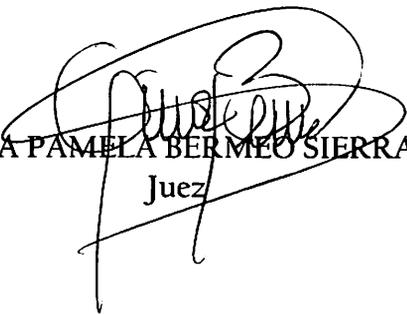
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de Junio de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

PLANS WMA S E

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

[Handwritten signature]



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00491-00
ACCIONANTE: HELIO FABIO GUTIERREZ GARCIA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 48-04-431-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de Junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 de Abril 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00282-00
ACCIONANTE: LIBIA DÍAZ CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 10-04-393-19

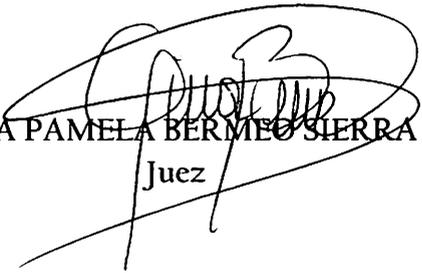
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de abril de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00309-00
ACCIONANTE: ANA BEIBA-SILVA YEPES
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 17-04-400-19

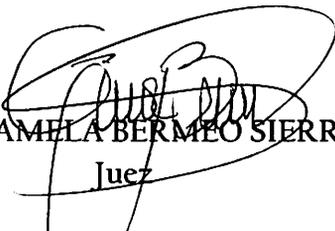
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de Abril de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00237-00
ACCIONANTE: MARÍA GLORIA DURAN LIZCANO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 11-04-395-19

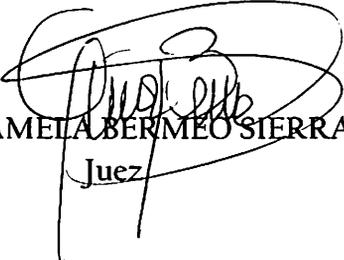
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de Abril de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00284-00
ACCIONANTE: MARISEL - ARTUNDUAGA CICERI
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 15-04-395-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de abril de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00308-00
ACCIONANTE: ALICIA-SEGURA DE RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 16-04-399-19

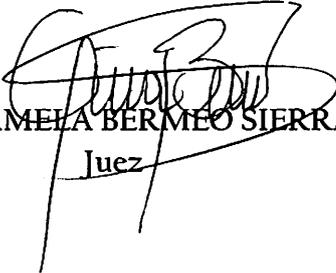
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de abril de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00350-00
ACCIONANTE: FRANKLIN ARIAS YOSA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 35-04-418-19

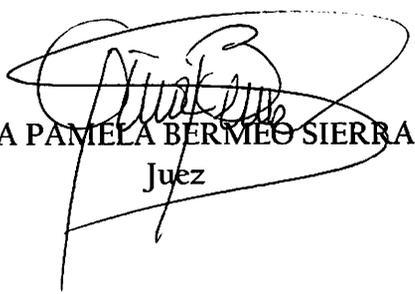
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de JUNIO de 2019, a las 9 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00343-00
ACCIONANTE: HECTOR-PEREZ TOVAR
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 32-04-415-19

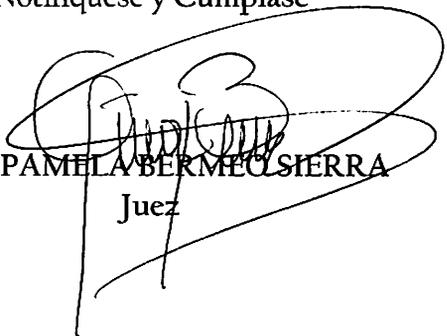
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de junio de 2019, a las 9 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

7 2 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00322-00
ACCIONANTE: GLADYS CASTRO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 26-04-409-19

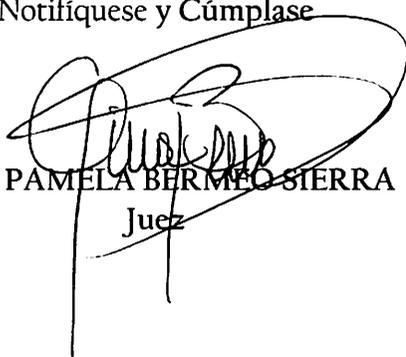
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de JUNIO de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00395-00
ACCIONANTE: JOSE NEIBER MARIN BETANCUR
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 42-04-425-19

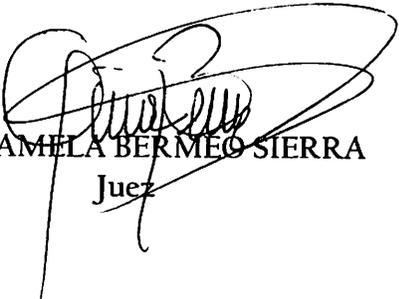
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de Junio de 2019, a las 9: Am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00351-00
ACCIONANTE: HERMINTA - MURCIA MUSSE
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 36-04-419-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de Junio de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00387-00
ACCIONANTE: MARIA ALAIN-CASTIBLANCO DUEÑAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 39-04-422-19

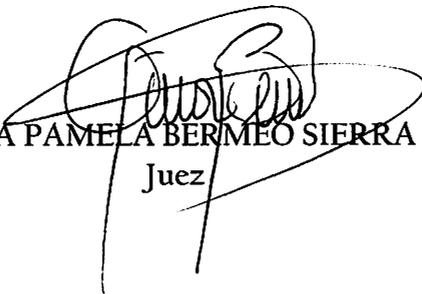
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de JUNIO de 2019, a las 9.00 , para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00380-00
ACCIONANTE: BEATRIZ RAMIREZ DE RAMIREZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 37-04-420-19

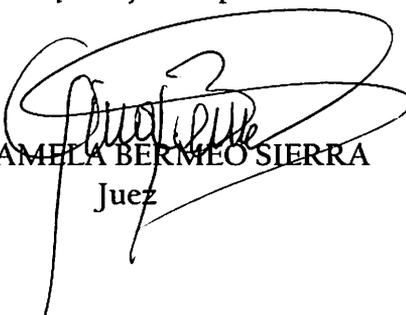
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de Junio de 2019, a las 9 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2018-00141-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARMANDO VÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-18-04-401-19.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, procederá el despacho a obedecer lo resuelto por el superior y a fijarse fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

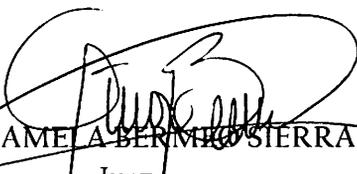
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en auto del 16 de enero de 2019.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 04 DE JULIO DE 2019 A LAS 04:00 P:M., para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordando le a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00393-00
ACCIONANTE: WILLIAM SERNA FIERRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2-04-385-19

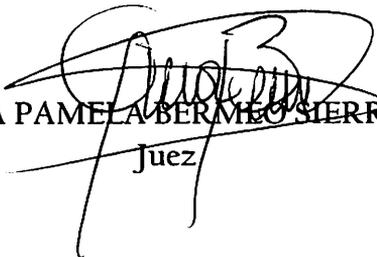
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de Junio de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00294-00
ACCIONANTE: RENZO ALEJANDRO CUELLAR JOVEN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 05-04-388-19

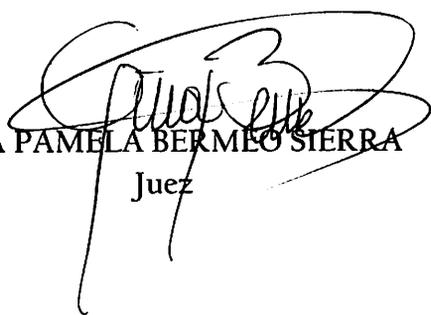
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de JUNIO de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00239-00
ACCIONANTE: HÉCTOR FRANCISCO-SALDAÑA JIMÉNEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 11-04-394-19

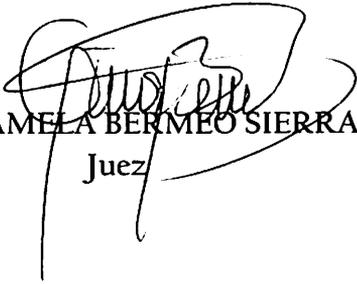
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de abril de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00206-00
ACCIONANTE: YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 14-04-397-19

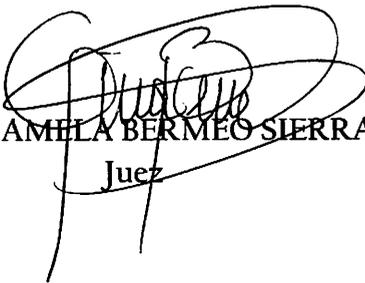
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de abril de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00281-00
ACCIONANTE: SALOMÓN-TRUJILLO TOVAR
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 06-04-389-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de JUNIO de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 2 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00389-00
ACCIONANTE: BIBIANA DÍAZ CRUZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 08-04-391-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de Junio de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00493-00
ACCIONANTE: AMADEO SUAREZ PORRAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 43-04-426-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de mayo de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00453-00
ACCIONANTE: VICTORIA VALENZUELA CHAVARRO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 51-04-434-19

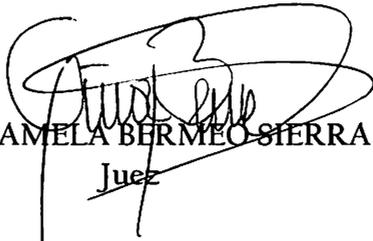
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de Junio de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00103-00
ACCIONANTE: NELLY PERDOMO GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 07-04-390-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de Junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00459-00
ACCIONANTE: ROSA EMILIA RINCÓN DE PATIÑO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 03-04-386-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 26 de Junio de 2019, a las 3:40 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00386-00

ACCIONANTE: JESÚS MARÍA SILVA ROJAS

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38-04-428-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de mayo de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00340-00
ACCIONANTE: ILDEFONSO PUENTES TRUJILLO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 29-04-412-19

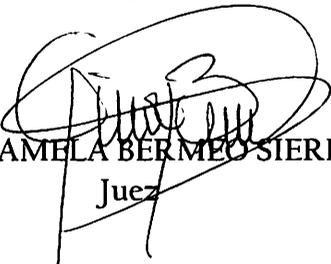
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 25 de Junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00394-00
ACCIONANTE: EMELIO RIOS MARMOLEJO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 41-04-429-19

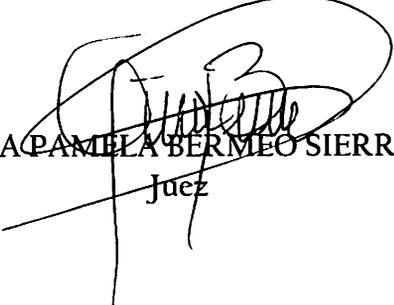
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de mayo de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00487-00
ACCIONANTE: ALBAN-JOVEN CLAROS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 44-04-427-19

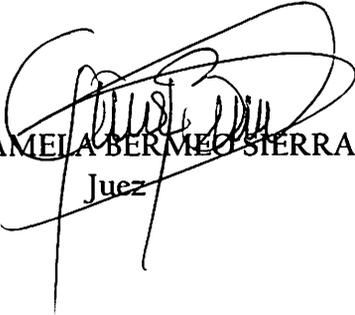
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de mayo de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00236-00
ACCIONANTE: LILIA SUAREZ PORRAS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13-04-396-19

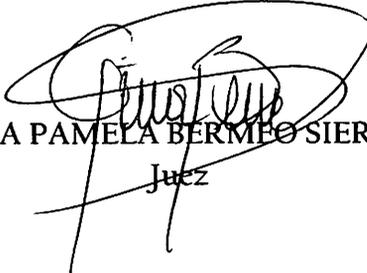
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de Abril de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00456-00
ACCIONANTE: MERLY SOCORRO CASTRO CRUZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 09-04-392-19

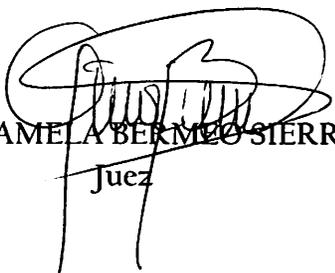
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 de Junio de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00391-00
ACCIONANTE: TERESA DE JESUS - FUENTES SOTO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 40-04-423-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 10 de mayo de 2019, a las 3:40pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00342-00

ACCIONANTE: MARIA RAQUEL-ESPAÑA DIAZ

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 31-04-414-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 7 de Junio de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 11001-33-35-017-2018-00264-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FANNY SANTOMIO ALVIRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI 16-04-405-19.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que dentro del libelo de la demandatorio, se encuentra que demanda la señora FANNY SANTOMIO ALVIRA, sin embargo, no obra prueba dentro del expediente ni sus anexos del otorgado al profesional del derecho ANDRÉS JULIÁN ROMERO ROA para que actúe en su nombre y representación en los términos previstos en el artículo 74 y siguientes del CGP; por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora FANNY SANTOMIO ALVIRA, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla y allegar el poder otorgado por la señora FANNY SANTOMIO ALVIRA al profesional del derecho ANDRÉS JULIÁN ROMERO ROA, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00791-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BERTIL MONTEALEGRE PINCHAO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AI-20-03-409-19

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BERTIL MONTEALEGRE PINCHAO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

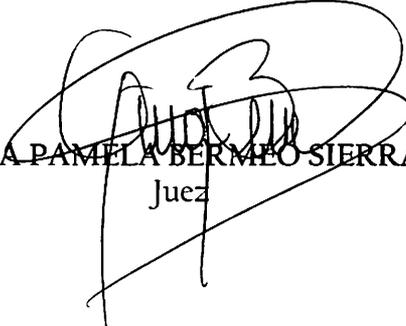
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00774-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ERNESTOMANUEL COGOLLO PÉREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-30-03-419-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ERNESTOMANUEL COGOLLO PÉREZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente*)

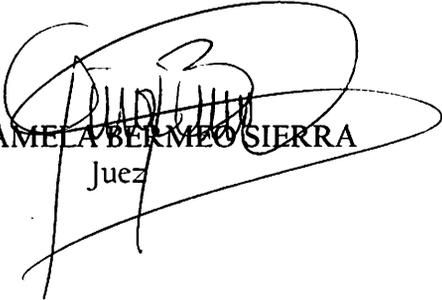
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CIRLEY ALEXIS SALGUERO GUALTEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.495.205 con T.P. No 222.667 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00779-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILFREDO RAMÍREZ GUERRERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-19-04-408-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILFREDO RAMÍREZ GUERRERO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

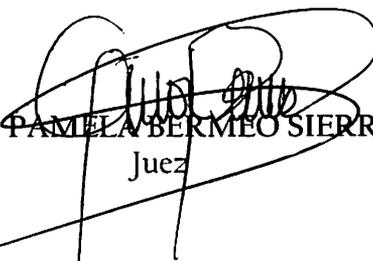
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No 95.491 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 11001-33-35-025-2018-00501-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ADOLFO RATIVA SUÁREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-44-04-433-19

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS ADOLFO RATIVA SUÁREZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ENRIQUE ARANGO GÓMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.255 de Bogotá y T.P. No. 256.05 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 13-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00770-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHURTA BARCO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
AUTO N°: A.I. 18-04-407-19

1.- ASUNTO.

La Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, procede a fundamentar el impedimento para el conocimiento del presente proceso.

2.- ANTECEDENTES.

JUAN CARLOS CHURTA BARCO a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJN16-2246 del 03 de mayo de 2016 y el acto ficto negativo o presunto generado por el silencio de la administración frente al recurso de apelación instaurado el día 03 de junio de 2016 contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° DESAJNN16-2246 del 03 de mayo de 2016, por medio del cual negó la reliquidación y pago de las prestaciones salariales y sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada que efectúe la reliquidación de la remuneración mensual de los actores desde julio de 2011 y hasta la fecha y en adelante, incluyendo el 30% del incremento en el salario básico mensual y el 30% adicional liquidado sobre el 100% del salario básico como liquidación de la prima otorgada en la ley 4 de 1992, liquidando las prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que se liquidan a partir del salario básico mensual para cada uno de los cargos respectivos. Que las sumas reconocidas y liquidadas sean indexadas junto con los intereses mensuales corrientes y moratorios.

3.- FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”



En la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil, en la causal establecida en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, en la que consideran encontrarse incursos los jueces de Florencia, se indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Respecto a la declaración de impedimentos por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Así, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. Las causales referidas se encuentran contenida en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: “Son causales de recusación las siguientes: “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.” “5. Ser de alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. Teniendo en cuenta que la situación fáctica esgrimida se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la norma y a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia, se aceptará el impedimento”.

¹ EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación No. 25000-23-26-000-2011-00064-01(54150) CP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la imparcialidad que deben tener las decisiones de los funcionarios judiciales y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en la resultas del proceso, atendiendo que si bien el demandante es juez, las prestaciones salariales conforme el artículo² 14 de la Ley 4ª de 1992, también tienen aplicación para los Jueces de la Rama Judicial, de esta manera podría existir un interés directo para la suscrita al beneficiarse personalmente de la postura jurídica en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, dado que participaría en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones laborales, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia.

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como la tienen los demandantes, y al pretenderse la reliquidación y pago del salario y prestaciones sociales conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, conforme el Numeral 2 del artículo³ 131 de la Ley 1437 de 2011.

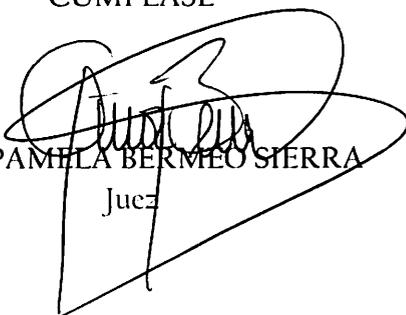
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

² Ley 4ª de 1992 **ARTÍCULO 14.** <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993."

³Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00785-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : SANDRA LILIANANA DÍAZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-28-04-417-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SANDRA LILIANANA DÍAZ RÍOS Y OTROS en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, ASMET SALUD ESS ARS, CLINICA MEDILASER SA y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, ASMET SALUD ESS ARS, CLINICA MEDILASER SA y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a las partes demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS MTC. (\$ 40.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

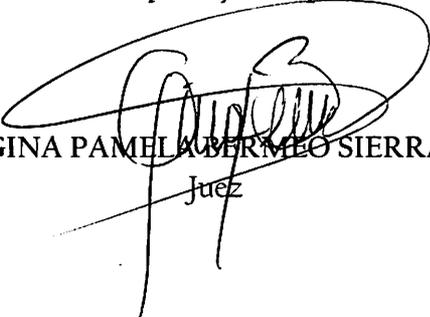
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, ASMET SALUD ESS ARS, CLINICA MEDILASER SA y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CÓRDOBA ÁLZATE, identificada con cédula No. 41.957.203 y Tarjeta Profesional No. 207.039 del C.S. de la J, como apoderada de los accionantes para los fines de los mandatos judiciales vistos a folios 1 a 7 expediente principal 1.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00783-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANDRÉS ADOLFO ORTÍZ MONTOYA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-13-04-402-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANDRÉS ADOLFO ORTÍZ MONTOYA en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref.

1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

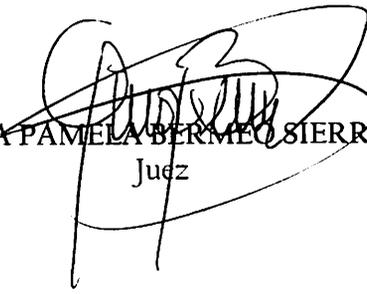
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No 95.491 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

| | |
|--------------|------------------------------------|
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN: | 18001-33-40-004-2016-1012-00 |
| DEMANDANTE: | FROILAN FERNANDEZ MENÉSES |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL |
| AUTO NÚMERO: | A.S. 22-04-405-19 |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, la aclaración del dictamen pericial rendido por el perito MAICO EISREIN RODRÍGUEZ GARZÓN, visto a folios 152-159, del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVOS DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00412-00
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ CEBALLOS VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO NÚMERO: A.S. 20-04-403-19

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial vista a folio 224 del cuaderno principal del expediente, en el cual informa la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá del 25/02/2019¹, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21/09/2018 mediante el cual éste Despacho Judicial concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida dentro del presente asunto debido a que no hubo pronunciamiento frente al recurso que se interpuso frente a la misma providencia.

Visto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición, antes precitado.

- De la procedencia del recurso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla s fuera del texto)*

Ahora bien, el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

¹ Fl. 220 C.1



MEDIO DE 18001-33-40-004-2016-00412-00

DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

6. El que decreta las nulidades procesales.
- . El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada no procede contra las sentencias, se declarará su improcedencia y en consecuencia se dará trámite al recurso de apelación adelantado en subsidio de aquél, atendiendo que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término de ley, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto la sentencia negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior en providencia del 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

CUARTO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 SEP 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00749-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDILBERTO ÁLVAREZ VARGAS
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
AUTO NÚMERO : A.S.-19-04-402-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 14/12/2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que allegara la constancia de notificación del acto administrativo que pretende se declare su nulidad, ello es de la Resolución No.201770736 del 12 de diciembre de 2017, con el fin de contabilizar el término de caducidad.

Que el 16/01/2019¹, allegó el actor subsanación de la demanda tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 37 del expediente.

3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora, no cumplió con el requerimiento relativo a allegar la constancia de notificación del acto administrativo que pretende se declare su nulidad, con el fin de contabilizar el término de caducidad, pues en dicho memorial informa que dicho documento únicamente reposa en los archivos en los archivos de la entidad demandada, pues al momento de la notificación no fue entregado la copia de la constancia a la víctima.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior, se hace necesario verificar si el acto administrativo precitado, ha sido demandado dentro del término establecido por la ley (artículo 164 del CPACA), motivo por el cual se requerirá a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que allegue en original o copia de la constancia de notificación al actor de la

¹ Fl. 34-35 c.Ppal



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Resolución No.201770736 del 12 de diciembre de 2017, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

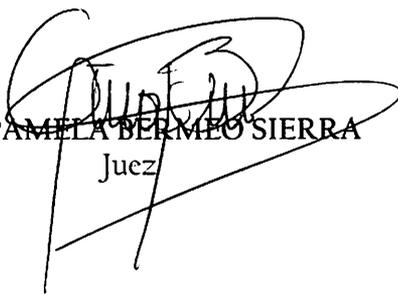
La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría OFICIAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue original o copia de la constancia de notificación personal al señor EDILBERTO ÁLVAREZ VARGAS identificado con cédula No. 17.668.032, de la Resolución No.201770736 del 12 de diciembre de 2017, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-004-2018-00771-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR | : GILBERTO GALINDO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG. |
| AUTO NÚMERO | : AI: 23-04-412-19. |

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se demanda acto administrativo contenido en la Resolución N° 852 del 06 de octubre de 2010, mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación al señor GILBERTO GALINDO RODRIGUEZ, sin embargo, se tiene que se otorgó poder para demandar, como también se allegó la Resolución N° 0429 del 20 de octubre de 2009; motivo por el cual y en aras de que no se configure una inepta demanda, al pretender demandar un acto administrativo que no le reconoció la pensión de jubilación al actor, por ende, el Despacho ordenará que se reforme la demanda, en el entendido de que se demande la Resolución que corresponde; o en caso de que esté debidamente identificado el Acto administrativo en el libelo demandatorio, se allegue nuevamente el poder, como también el acto administrativo demandado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de proceder a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

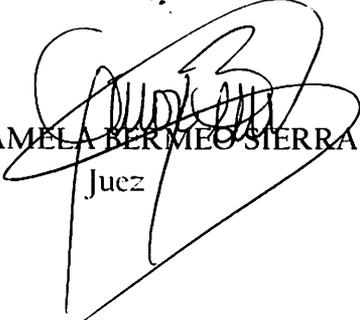
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GILBERTO GALINDO RODRIGUEZ en contra de la LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello, como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2018-00186-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-22-04-411-19

1.- ASUNTO

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Caquetá, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, para conocer del asunto, siendo asignado a este Despacho Judicial mediante acta individual de reparto de fecha 22/02/2019, por lo que se procederá a resolver respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que si bien fue allegado el acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170906831 del 17/05/2018¹ del cual se requiere declarar su nulidad, lo cierto es que dentro de las pretensiones de la misma, también se encuentra la de decretar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del Teniente coronel (RA) JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC), sin embargo, no fue arrimada la petición ante la entidad accionada la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, del cual se predica la configuración de un silencio administrativo negativo, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA².

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

¹ Fl. 14 c. Ppal 1

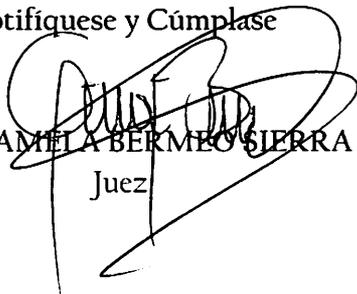
² Artículo 166 del CPACA: Anexos de la demanda. Ala demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

SEGUNDO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

TERCERO: ORDENASE corregir la demanda para que allegue las pruebas que acredite la configuración de un silencio administrativo negativo y del cual pretende se declare su nulidad, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ESPERANZA GALVIS BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.454.797 de Duitaima-Boyacá, con Tarjeta Profesional 158.140 del C.S de la J., como apoderada del accionante para los fines del mandato judicial visto a folios 42-44 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00782-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILLIAM CERÓN RAMÍREZ
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-15-04-404-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que el señor WILLIAM CERÓN RAMÍREZ a través de apoderado judicial mediante el presente medio de control solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1568 del 06/06/2018 por medio del cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad Psicofísica en el cargo de soldado profesional y como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía, ordenando el pago de todos los emolumentos salariales dejados de percibir, condenado además a pagar La indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por haberlo desvinculado cuando este era sujeto de especial protección por su afección en la salud.

Al respecto, el despacho advierte que el acto demandado por el cual se retiró del servicio activo al actor, tiene como base la decisión proferida por el Tribunal Médico Laboral mediante el cual determinó que no era apto para el servicio y que no sugería reubicación, dado el padecimiento que lo aquejaba.

En éste sentido tenemos que las actas de Tribunal Médico Laboral, según la posición pacífica del Consejo de Estado, ha determinado que éstos en principio no son actos definitivos, sin embargo, se deberán verificar en cada caso en concreto dado que según el caso, en algunos eventos si son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo indicó el Consejo de Estado en sentencia de la Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, del 30/01/2014 con radicado No. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), en la que dispuso:

“Naturaleza jurídica de los actos demandados

Teniendo en cuenta que los actos demandados en el sub lite son las Actas de Calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor, procede la Sala, en primer lugar, a determinar si tales decisiones constituyen actos administrativos demandables ante esta Jurisdicción, o si por el contrario, son actos de trámite que no pone fin a una actuación administrativa.

Las actas cuya nulidad se pretende no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor como miembro de las Fuerzas Militares determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en

la historia clínica.

Lo anterior permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

En este sentido, es necesario citar el último inciso del artículo 50 del C.C.A. que se refiere a los actos administrativos definitivos no sólo como los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación, así:

“(…) son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007¹, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa.

En dicha providencia, la Sección Segunda, consideró lo siguiente:

“(…) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

(…)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

(…)”.

Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión.”

Conforme a lo anterior, y atendiendo que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario entre otros requisitos que la parte actora individualice con precisión todos los actos administrativos que pretende demandar conforme lo establece el artículo 163 del CPACA², correspondiendo la obligación de demandar la totalidad de los actos que resuelvan la situación del actor y que en el caso en concreto la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No. 1568 del 06/06/2018 dejaría con plenos efectos jurídicos el acta de Tribunal

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

² **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, imposibilitante legalmente el restablecimiento del derecho concerniente en el reintegro.

Por lo anterior, el despacho procederá a inadmitirla con el fin de que la parte actora demande los actos administrativos que corresponde, adecuando las pretensiones de la demanda, pues le corresponde al juez evitar por todos los medios la emisión de sentencias inhibitorias.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señor WILLIAM CERÓN RAMÍREZ en contra de la NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

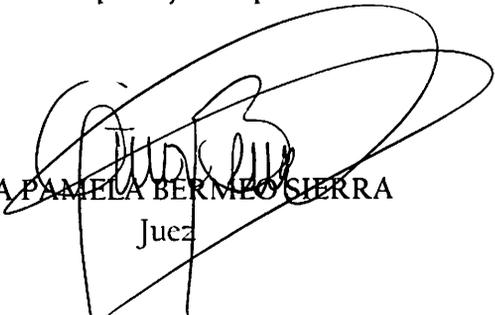
SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

.- Adecuar la demanda, con el fin de que demande los actos administrativos que corresponde, ajustando las pretensiones de la demanda, atendido lo establecido en el CPACA.

.- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Persona Jurídica a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el abogado OSCAR CONDE ORTÍZ, identificado con cédula No. 19.486.959 y Tarjeta Profesional 39.689 del C.S. de la J., como apoderado del accionante para los fines del mandato judicial visto a folios 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-147-02-245-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

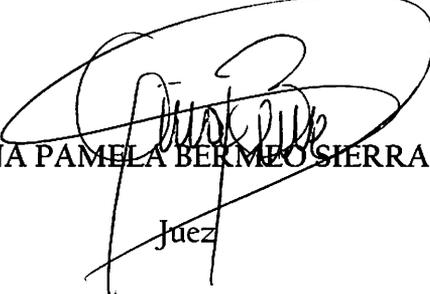
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAIME CLAROS OME, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 17).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de abril de 2019

RADICACIÓN : 05837-33-33-002-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HÉCTOR FABIO LONDOÑO VELLOJIN
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-35-04-424-19

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HECTOR FABIO LONDOÑO VELLOJIN en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

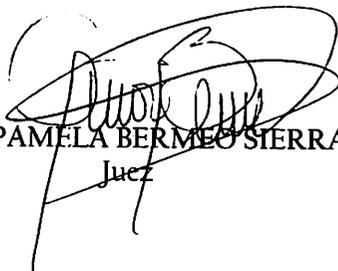
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DHÉCTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.789.975 de Medellín Antioquia y T.P. No. 132.112 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00092-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA CENELIA JARAMILLO PINEDA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-150-02-248-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA CENELIA JARAMILLO PINEDA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

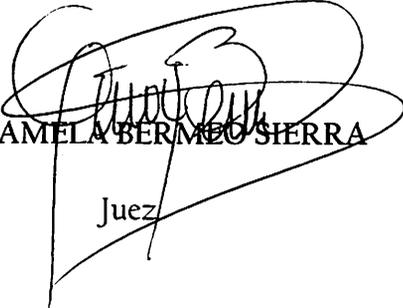
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 19-21).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-0090-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILSON VALERIO MONJE CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-145-02-243-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILSON VALERIO MONJE CARVAJAL en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 19-21).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **12 ABR 2019**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BEATRIZ DÍAZ CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-149-02-247-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BEATRIZ DÍAZ CASTRO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 *ibídem*.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 19-21).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ANA LUDIVIA RAYO RIAÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-152-02-250-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANA LUDIVIA RAYO RIAÑO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

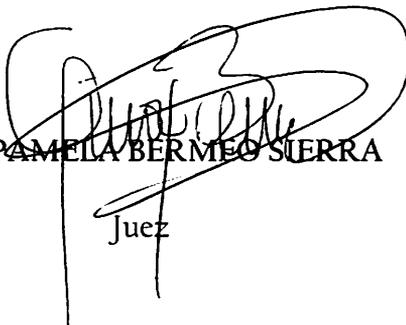
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 19-21).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00102-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CESAR AUGUSTO RUIZ CARRILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-143-02-241-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CESAR AUGUSTO RUIZ CARRILLO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 *ibídem*.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

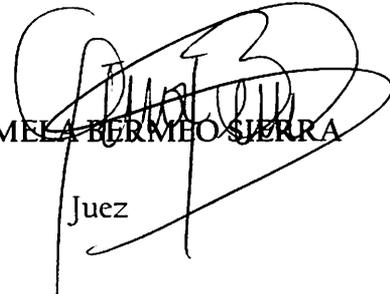
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18-20).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA FIDELINA REYES MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-146-02-244-19
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA FIDELINA REYES MURCIA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

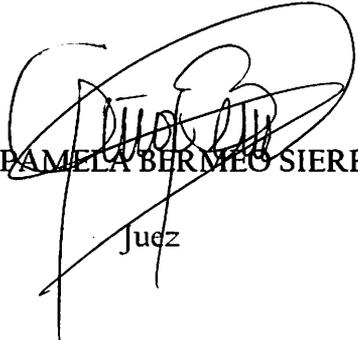
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 19-21).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00756-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FLOR DE MARÍA MOSQUERA MAPURA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-32-04-421-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FLOR DE MARÍA MOSQUERA MAPURA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. p r el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

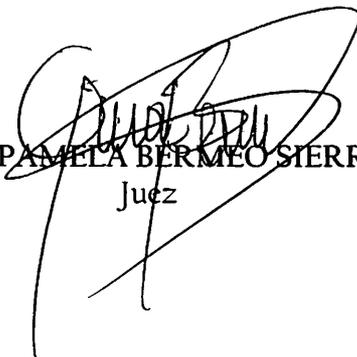
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del NELLY DÍAZ BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N-o. 51.923.737 con T.P. No 278.010 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

12 ABR 2019

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00758-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOHN DE JESÚS GARCÍA QUIMBAYA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-34-04-432-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOHN DE JESÚS GARCÍA QUIMBAYA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

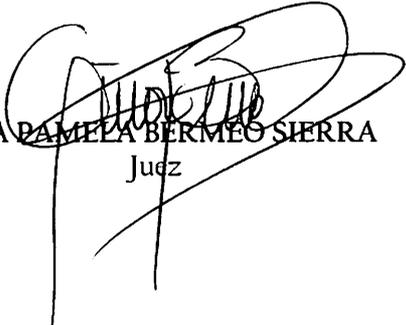
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata, Huila y T.P. No. 189.513 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00769-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-14-04-403-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DUGLAR ALIRIO BECERRA ARIAS en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref.

1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá, con T.P. No 109.557 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00772-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RUBÉN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AI-31-04-420-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RUBÉN DARÍO ROJAS SÁNCHEZ en contra de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N-o. 1.117.506.943 con T.P. No 219.068 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

| | |
|------------------|---|
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-004-2018-00780-00 |
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACTOR | : EDILSA STELLA GONZÁLEZ PALACIOS |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG. |
| AUTO NÚMERO | : AI-12-04-401-19 |

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDILSA STELLA GONZÁLEZ PALACIOS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo

establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada ~~de~~ Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00094-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARTHA CECILIA VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-153-02-251-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA CECILIA VALENCIA CASTAÑO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

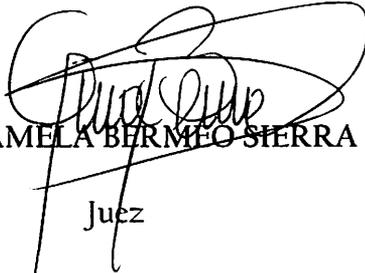
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 27-29).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00789-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN GABRIEL PATIÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
AUTO NÚMERO : AI-26-04-415-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN GABRIEL PATIÑO MARTÍNEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

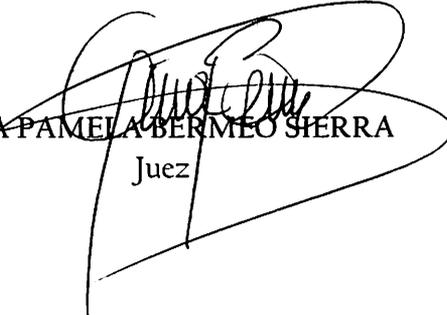
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2 c. Ppal).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

1 2 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00768-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FRANCISCO JAVIER MONTES TANGARIFE
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y OTRO.
AUTO NÚMERO : AI-12-04-401-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FRANCISCO JAVIER MONTES TANGARIFE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y OTRO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

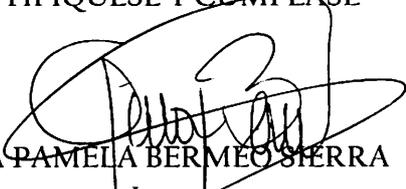
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00781-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR DE JESÚS CARDONA PINO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
AUTO NÚMERO : AI 25-04-414-19.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDGAR DE JESÚS CARDONA PINO en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante depósitate la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

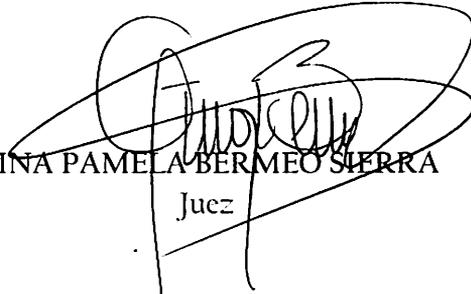
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00763-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RICARDO ANTONIO ESTRADA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
AUTO NÚMERO : AI-27-04-416-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RICARDO ANTONIO ESTRADA en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

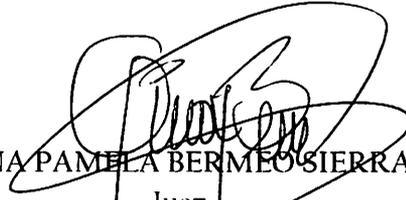
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ÁLVARO RUEDA CELIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00778-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-24-04-413-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

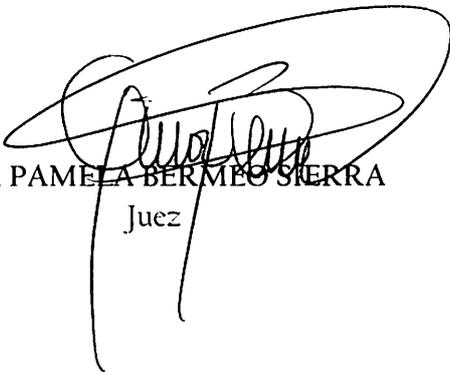
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1.)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, **12 ABR 2019**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00089-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DAISYS MARIELA QUIÑONEZ ESTERILLA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
AUTO NÚMERO : AI-73-04-462-19
1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DAISYS MARIELA QUIÑONEZ ESTERILLA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de

la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

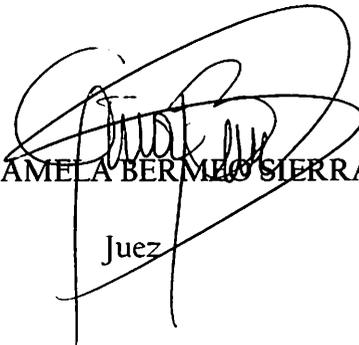
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 19-21).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



Florencia,

12 ABR 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YURBREINER RAMÍREZ CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-33-004-2017-00869-00
AUTO NÚMERO: A.I. 46-04-435-19

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 28 y 44 de la ley 472 de 1998, no obstante se observa que en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, solicitó se vinculara como litisconsorte necesario a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA-, dado que es la entidad encargada de la conservación medio ambiente de las fuentes hídricas, como es la cuenca del río Hacha, la cual se ve amenazada por la disposición final de residuos sin tratamiento de las viviendas aledañas, según el artículo 206 de la ley 1450 de 2011.

I. Consideraciones.

En relación con la solicitud de vinculación como Litisconsorcio necesario de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA-, es de advertir que la ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, no contempla dicha figura, sin embargo en virtud del artículo 44 *ibídem*¹, es viable remitirnos al Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, atendiendo que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa, y dado que tampoco tal disposición la contempla, se procederá a analizar la solicitud según lo indica el artículo 61 del CGP², según la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual dispone :

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

¹ “ARTÍCULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”³

En estos términos, se hace siempre importante integrar debidamente la litis, y el juez es el encargado de hacerlo, sea de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de Estado ha dicho⁴:

“Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho al respecto:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”⁵

En estos términos, se hace siempre importante integrar debidamente la litis, y el juez es el encargado de hacerlo, sea de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de Estado ha dicho⁶:

“Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario”.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

⁴Ibidem.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

⁶Ibidem.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

De la norma arriba transcrita, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario se utiliza, cuando no es posible dictar sentencia o resolver de fondo el asunto al considerarse que se necesita la comparecencia de más sujetos procesales.

Ahora bien, en el presente caso, la Entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA pretende que sea integrado en el presente litigio a CORPOAMAZONIA por cuanto es la encargada de la conservación y protección del medio ambiente en relación con las rondas hídricas como lo indica el artículo 206 de la ley 1450 de 2011⁷ y tratándose que las viviendas se encuentran ubicadas en un área reconocida con bien inalienable e imprescriptible del Estado, como lo es la “...faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.”, según el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo necesario realizar los estudios correspondientes.

Para que se configure la necesidad de integrar el litisconsorcio debe tenerse en cuenta como mínimo i) que haya una relación jurídica sustancial entre los litisconsortes que los vincule al proceso, ii) que la sentencia produzca efectos a todos y iii) que el juez no pueda fallar sin la presencia de todos.

Pues bien, analizado el material probatorio, y las pretensiones de la acción popular radica en la protección de derechos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y además el derecho a un ambiente sano establecido en el artículo 97 de la Constitución Política, pues considera el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, involucrando aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, asistiéndole por tanto un interés directo tanto en el trámite como en las resultas del proceso, situación que se hace necesaria para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso a través de su vinculación, bajo la figura de litisconsorte necesario, como quiera que el proceso no podría decidirse de fondo de otra manera.

Por lo anterior, se dispondrá a VINCULAR como litisconsorte necesarios a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA-, teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la entidad accionada la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA,, o a quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

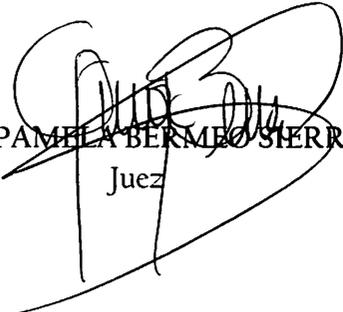
⁷ **ARTÍCULO 206. RONDAS HÍDRICAS.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

TERCERO: ORDENAR el traslado de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de abril de 2019

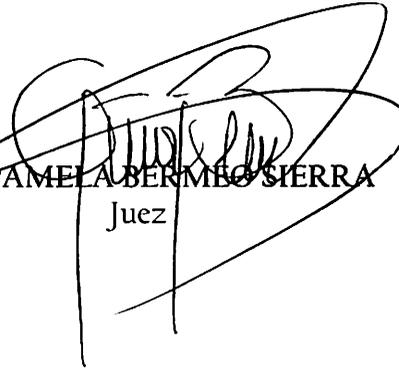
RADICACIÓN: 18001-33-31-701-2012-00062-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN LARA LÓPEZ Y OTROS
ACCÓN: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. 65-04-448-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de recepción de testimonio del médico HERNANDO TRUJILLO CUMBE, para llevar a cabo el día 19 DE JULIO DE 2019 a las 3:00 PM advirtiendo al apoderado de la entidad demanda CLINICA MEDILASER quien deberá hacer comparecer al testigo, so pena de declarar fenecida la actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00527-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : JEIMER ALBERTO BARON Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
AUTO NÚMERO : AI. 138-02-237-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, solicitado por el señor JEIMER ALBERTO BARON Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Sin embargo, encuentra esta Judicatura, que la demanda allegada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, que establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (lo subrayado del Despacho).

Como se observa, en el numeral 2, se pone la obligación a los togados que en la demandas se señale lo que se pretenda, lo cual debe ser establecido de manera clara y concisa; situación que en el caso de marras no ocurre, como quiera que observado el libelo demandatorio, no se manifestó lo pretendido con el ejecutivo.

Así mismo, de las pruebas allegadas no obra la constancia de pago, del 50% de lo reconocido en la Sentencia, realizada por parte de la Rama Judicial, lo anterior, para determinar los elementos integrante del título ejecutivo, esto es, si es claro, expreso y exigible.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el presente medio de control para que sea corregido en un plazo de diez (10) días, so pena de proceder a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

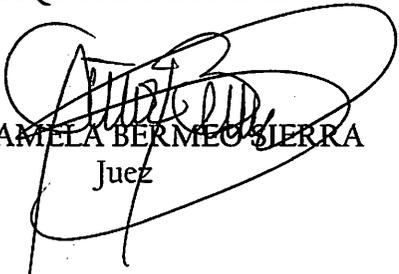
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control EJECUTIVO promovido por el señor JEIMER ALBERTO BARON Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello, como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00796-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : FABIO DANIEL LOZANO LORDUY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AL. 37-04-426-19.

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que obra a folio 267 del expediente, sería del caso proceder por parte de esta Judicatura, a analizar si se configura o no la cosa juzgada dentro del presente proceso, si no fuera porque observado los cuadernos remitidos por el Tribunal Administrativo, mediante oficio N° 001540, pese a que se indica que se allega el proceso 18001-23-31-000-2001-00111-00 en donde el accionante es el señor OMAR HERNANDO QUIÑONEZ, lo ciertos es que se allegó otros proceso en donde el radicado es distinto y el accionante también, razón por la cual, se:

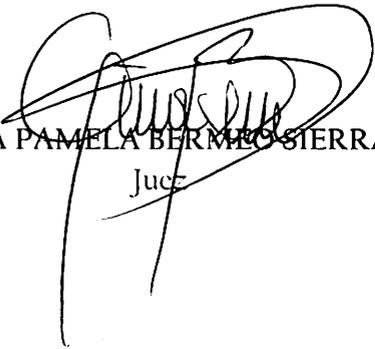
DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER al Tribunal Administrativo del Caquetá proceso con radicado 18001-23-31-001-2011-00111-00 de ALBEIRO ANDRADE PRADA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, el cual consta de cuatro (04) cuadernos con, 293, 294-504, 506-634 y 28 folios y dos CD, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que en el término de 05 días, se sirva allegar copia de las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso con radicado N° 18001-23-31-000-2001-00111-00 de Omar Hernando Quiñonez contra el Municipio de Florencia, en especial lo siguiente:

- Acción Popular.
- Audiencia de pacto de cumplimiento
- Aprobación del pacto de cumplimiento (si lo hubiere)
- Sentencia de Primera Instancia (si lo hubiere)
- Sentencia de Segunda Instancia (si lo hubiere)
- Verificaciones de pacto de cumplimiento y/o fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de abril de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00605-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : PABLO EMILIO CUNACUÉ MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI. 36-04-425-019.

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que obra a folio 126 del expediente y conforme el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ABRE A PRUEBAS el proceso de la referencia. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

A. PRUEBAS DEL ACTOR POPULAR:

- Documentales:

En su valor legal se apreciarán los documentos, relacionados a folios 79 y 80 de la demanda, y los relacionados a folios 1-40, cuyo valor probatorio se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso.

- Prueba de Inspección Judicial.

NEGAR la prueba de la inspección judicial al lugar de los hechos, atendiendo la limitante establecida en el artículo 236 del CGP¹, según la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil hoy código General del proceso, por parte del artículo 44 de la ley 492 de 1998², en relación con la procedencia del medio de prueba de la inspección judicial, dado que "... solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."

B. Parte demandada – SERVAF SA ESP.

- Documentales:

En su valor legal se apreciarán los documentos, relacionados a folios 68-81 de la demanda, cuyo valor probatorio se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso.

- Prueba de Inspección Judicial.

NEGAR por las razones ya expuestas en el presente proveído

¹ **Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocetal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos. caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

² **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

C. Parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA.

- Documentales:

En su valor legal se apreciarán los documentos, relacionados a folios 89-103 allegado con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso.

- Oficiadas:

- OFICIAR a las EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO SERVAF SA ESP para que se sirva certificar si existen redes de alcantarillado en el Barrio Altos de Capri etapa 2 y 3 del municipio de Florencia e igualmente si se prestan los servicios públicos domiciliarios a su cargo en dicho barrio, en especial el de alcantarillado.

El Despacho procederá a DECRETAR la misma, por lo que se ordenará que por Secretaria se libre el correspondiente oficio, otorgándole a las Entidad el término de 8 días para allegar la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, otorgándole a la Entidad el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto para que acrediten la gestión de los mismos.

En lo que concierne a la prueba solicitada a la Secretaria de planeación Municipal, se DENIEGA, como quiera que ya obra dentro del plenario.

D. PRUEBAS OFICIOSAS.

- OFICIAR al municipio de FLORENCIA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que sirva señalar:

- Planos del Barrio Altos de Carpri etapa 2 y 3, especificando las zonas de riesgo y las zonas determinadas conforme el POT.
- Informar si está programado adelantar obras de infraestructura para la construcción de alcantarillado en dicho sector y de ser así, allegar estudios, planos o documentos que así lo acrediten.

- SOLICITAR tanto a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, como a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA – para que bajo el principio de Colaboración y lo señalado en el artículo 28 inciso 3³ de la Ley 472 de 1998, para que se sirvan realizar un concepto a manera de peritos rendidos bien sea por un Ingeniero Ambiental o Agroecológico; para que informen si existe alguna problemática ambiental en el barrio Altos de Capri etapa 2 y 3, de ser así, si estos tienen incidencia en la salud de los habitantes de la zona.

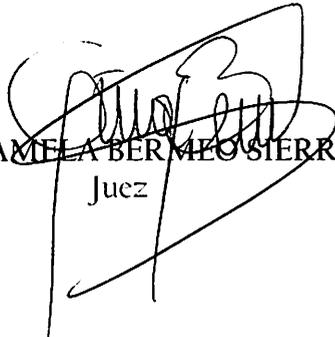
Para lo anterior, se ordenará que por Secretaría se libre el correspondiente oficio, otorgándole a las Entidades el término de 15 días para allegar la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones de que trata el

³ También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

artículo 44 del CGP.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, se le impone la carga de la presente prueba a la Actora, quien dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva acreditar la gestión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00515-00
EJECUTANTE: ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
AUTO NÚMERO: AI. 47-04-436-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro del medio de control de la referencia, una vez cumplido por parte de la secretaria del Juzgado lo ordenado previamente, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

Los señores ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1° instancia proferida en audiencia el 13 de junio de 2016¹ y el Auto No. AI 09-09-757-16 del 02/09/2016² por medio del cual se aprueba la conciliación judicial realizada, dentro del proceso ordinario de reparación directa 18001-33-33-001-2013-00515-00, proferidas ambas providencias por éste Despacho Judicial, la constancia de ejecutoria, la cuenta de cobro presentada por la parte actora a la entidad ejecutada.

3.- CONSIDERACIONES

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado³

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, "...así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.⁴ "En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial."

¹ Fl. 743-760 c.3

² Fl. 800-804 c.3

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

“...el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”⁵

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

⁵ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

b) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instauro dentro del término de caducidad, que a la luz de los dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA , es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

d) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 íbidem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.** (Negrillas nuestras)*

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

e) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales. Al respecto el Consejo de Estado, señala:

“Ahora, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se

constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁶.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida⁷.

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia de primera instancia en audiencia el 13 de junio de 2016⁸ proferida por éste Despacho Judicial en audiencia de pruebas, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00515-00, de la acción de reparación directa promovida por ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS.
- La Audiencia de conciliación del 30/08/2016 en la que se aceptó la propuesta presentada con el reconocimiento del 70% del valor de la condena.⁹
- El Auto No. AI 09-09-757-16 del 02/09/2016¹⁰ por medio del cual se aprueba la conciliación judicial realizada, dentro del proceso ordinario de reparación directa 18001-33-33-001-2013-00515-00, proferido por éste Despacho Judicial.
- Constancia de ejecutoria del 09/09/2016 de la providencia mencionada¹¹.
- Cuenta de cobro enviada el 17/11/2016 ante la Nación-Fiscalía General de la Nación, por parte de la apoderado de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia del 13/06/2016, la cual fue conciliada y aprobada mediante providencia del 02/09/2016 proferidas por éste Despacho Judicial, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00515-00, de la acción de reparación directa promovida por ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS¹², mediante la empresa de envíos DEPRISA con guía No. 999031453687.

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido dar cumplimiento.

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

⁸ Fl. 9-25 c. ejecutivo

⁹ Fl. 28 c. ejecutivo

¹⁰ Fl. 29-804 ejecutivo

¹¹ Fl. 33 reves c. ejecutivo

¹² Fl. 53 c. Proceso Ejecutivo

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada el 09/09/2016¹³, habiéndose acreditado la constitución en mora de la entidad demandada mediante la cuenta de cobro que fue elevada el 17/11/2016¹⁴, sin que se encuentre demostrado el pago de la misma, haciéndose exigible el 10/09/2016, pues el hecho de que la entidad demandada tuviera 10 meses para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, contenida en el CPACA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos, máxime cuando la parte actora dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, elevó la reclamación respectiva.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 192 y 299 del CPACA, corroborado con la decisión de proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del 29/04/2014, expediente 11001-03-06-000-2013-00517-00, en la que como criterio de autoridad se indicó:

“El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación se causan intereses moratorios cuando la entidad condenada no hubiera efectuado el pago, los que cesarán si luego de tres meses desde la ejecutoria el beneficiario no ha hecho la solicitud de pago y hasta tanto la realice.”

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia auténtica de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librará mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores, YHON JAIRO CALDERÓN CABRERA, SOLANYI ESPINOSA TRUJILLO, ANGIE LORENA CALDERÓN ESPINOSA, ANDRÉS FELIPE CALDERON ESPINOSA, VICENTE CALDERÓN BENAVIDES, ALBA LUZ SERRANO CABRERA, WILLIAM CALDERON CABRERA y JORGE ENRIQUE SERRANO CABRERA, y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION on base en el título ejecutivo contenido en el acuerdo conciliación propuesto en la audiencia de conciliación celebrada el 30/08/2016 y aprobado mediante el Auto No. AI 09-09-757-16 del 02/09/2016¹⁵ con fundamento en el 70% de la condena contenida en la sentencia de primera instancia en audiencia el 13 de junio de 2016¹⁶ proferida por éste Despacho Judicial, dentro del radicado 18001-33-33-001-2013-00515-00 del medio de control de reparación directa promovida por ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS, y la cuenta de cobro elevada 18/02/2014 ante la demandada, la constancia de ejecutoria del 09/09/2016 de la providencia mencionada¹⁷ y la cuenta de cobro enviada el 17/11/2016 ante la demandada

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF sobre cada capital insoluto, causados desde el día 10/09/2016 por 10 meses, y vencido dicho término la suma adeudada se causará con el intereses de mora a la tasa comercial, hasta que se pague la totalidad de la obligación, tal como lo dispuso la sentencia, la aprobación del acuerdo conciliatorio y los artículos 192¹⁸ y ss del CPACA.

¹³ Fl. 804 reves c.3

¹⁴ Fl. 53 c. Proceso Ejecutivo

¹⁵ Fl. 800-804 c.3

¹⁶ Fl. 743-760 c.3

¹⁷ Fl. 804 reves c.3

¹⁸ El artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A dispone que *“Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

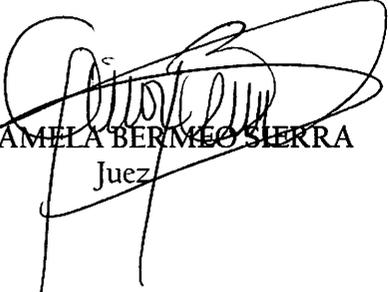
El artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A señala que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al*

TERCERO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00515-00
EJECUTANTE: ALBA LUZ SERRANO CABRERA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
AUTO NÚMERO: AI. 48-04-437-19

El apoderado de la parte actora por medio de memorial presentado el 07/12/2017¹, solicita decretar el embargo sobre los dineros depositados en cuentas que del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Dirección General del Presupuesto Público Nacional a la Fiscalía General de la Nación /Dirección de Asuntos Jurídicos identificada con el Nit.800.152.783-2 destinadas al pago de las sentencias y conciliaciones judiciales que posee el Grupo de Pago de Sentencias y conciliaciones de la Direcciones de Asuntos Jurídicos-Fiscalía General de la Nación en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA SA., CORPBANCA DE COLOMBIA SA, GNB SUDAMERIS SA y CITIBANK en las oficinas principales respectivas en la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

“Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado...”

Así mismo, el numeral 11 del artículo 593 del CGP, sostiene que para efectuar los embargos se procederá así:

“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, como quiera que a la fecha no se encuentra satisfecha la obligación contenida en la sentencia judicial de 1° instancia proferida en audiencia el 13 de junio de 2016² y el Auto No. AI 09-09-757-16 del 02/09/2016³ por medio del cual se aprueba la conciliación judicial realizada, dentro del proceso ordinario de reparación directa 18001-33-33-001-2013-00515-00, proferidas ambas providencias por éste Despacho Judicial, la constancia de ejecutoria, la cuenta de cobro presentada por la parte actora a la entidad ejecutada..

Así las cosas, conforme el artículo 599 del C.G.P., se establece que en materia de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, el juez *“...podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, por consiguiente es limitar la misma por la suma de \$109.795.549,5.00, los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia SA.

De otra parte, se advierte al funcionario responsable que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique que los dineros afectados por el embargo NO TENGAN LA NATURALEZA DE INEMBARGABLES, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Republica, los artículos 48 y 63 de la

¹ Fl. 1-2 C. medidas

² Fl. 743-760 c.3

³ Fl. 800-804 c.3

Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario III de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

RESUELVE:

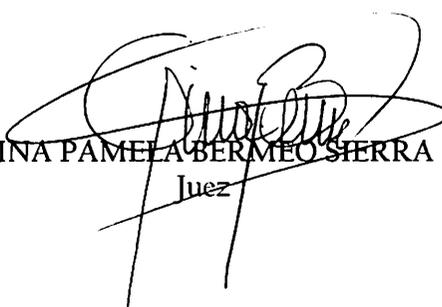
PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en cuentas que del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Dirección General del Presupuesto Público Nacional a la Fiscalía General de la Nación /Dirección de Asuntos Jurídicos identificada con el Nit.800.152.783-2 destinadas al pago de las sentencias y conciliaciones judiciales que posee el Grupo de Pago de Sentencias y conciliaciones de la Direcciones de Asuntos Jurídicos-fiscalía General de la Nación en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA SA., CORPBANCA DE COLOMBIA SA, GNB SUDAMERIS SA y CITIBANK en las oficinas principales respectivas en la ciudad de Bogotá D.C.; limitando la suma en \$109.795.549,5.oo.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite ante el Despacho la gestión adelantada para la radicación del oficio JPAC-0725 del 14/04/2010 obrante a folio 99 del expediente principal, con el fin de consumir el embargo decretado mediante auto del 03/08/2009 y 25/03/2010. Así mismo, se le impone a la parte ejecutante el deber de reclamar los oficios y radicarlos ante dichas entidades dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena del desistimiento de la actuación procesal por el incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00738-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : FERNANDO FORERO LUMPAQUE
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO NÚMERO : AI. 66-04-455-19.

I.- ASUNTO.

Sería del caso, proceder a realizar el estudio de admisibilidad del presente medio de control, con pretensiones ejecutivas, sin embargo esta judicatura observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser atendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto producto de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

Por su parte el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, establece la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón de territorio, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

En el *sub examine* el señor FERNANDO FORERO LUMPAQUE, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo se libere mandamiento de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, por obligación contenida en el título valor representado en la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá, dentro del proceso con radicado N° 18001-33-33-001-2015-00709-00.

Así mismo, se tiene que el referido proceso se encuentra archivado en el mismo Juzgado, tal como se observa:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP., Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

| Datos del Proceso | | | | | |
|--|--|--|--|--------------------------|--|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 001 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral | | | Juez 1 Activo (Oralidad) | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | | Recurso | Ubicación del Expediente | |
| Ordinario | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | | Sin Recurso | Archivo | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - FERNANDO FORERO LUMPAQUE | | | - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |

| Actuaciones del Proceso | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 03 Oct 2018 | ARCHIVO DEFINITIVO | | | | 03 Oct 2018 |
| 26 Sep 2018 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2018 A LAS 14:50:43. | 27 Sep 2018 | 27 Sep 2018 | 26 Sep 2018 |
| 26 Sep 2018 | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN | | | | 26 Sep 2018 |
| 17 Sep 2018 | A DESPACHO | EN LA FECHA PASO EL PROCESO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA ESTUDIO DE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE ANTECEDE. | | | 17 Sep 2018 |
| 17 Sep 2018 | LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO | LIQUIDACION DE COSTAS | | | 17 Sep 2018 |

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignado al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

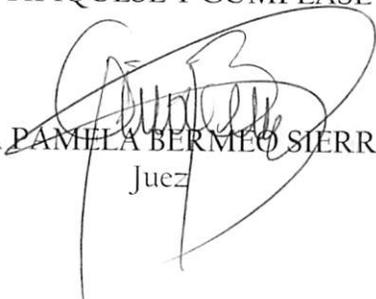
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación, al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2017-00450-00
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
ACTOR : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : COMITÉ DE MICROEMPRESARIOS DEL BOSTEZO-COMIBOS
AUTO NÚMERO : AS-21-04-404-19

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control

2.- SE CONSIDERA

Que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a través de apoderado judicial promovió DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBEL ARRENDADO en contra del COMITÉ DE MICROEMPRESARIOS DEL BOSTEZO-COMIBOS, con el fin que se declare el incumplimiento y terminación del contrato No. 145 de fecha 01/10/2007 y los contratos 01 del 29/01/2008, No. 02 del 19/05/2008, No. 03 del 25/11/2008 y el No. 04 del 24/05/2008, por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento desde el 06/10/2009 a la fecha de presentación de la demanda.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, quien mediante providencia¹ de fecha 07 de febrero de 2019, declaró la falta de Jurisdicción, ordenando remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas civiles, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la entidad pública demandante el término de diez (10) días para que para que subsane los yerros advertidos y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas procesales, vigentes para los medios de control presentados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBEL ARRENDADO en contra del COMITÉ DE MICROEMPRESARIOS DEL BOSTEZO-COMIBOS

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CAPACA

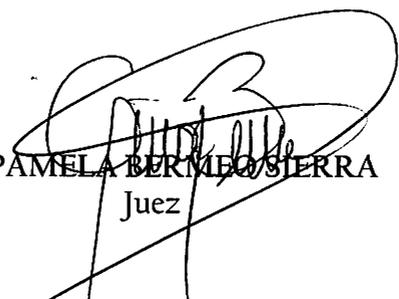
¹ Folios 294 del cuaderno 2 principal del expediente.

.-Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, es decir, copia de la respectiva acta expedida por la Procuraduría General de la Nación.

.-Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho a la Dra. AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.55.173.752 de Neiva-Huila, y con T.P. No. 124.490 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en los términos del poder conferido visto a folios 4 del cuaderno principal 289 del expediente remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00793-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANDERSON ENRIQUE QUIÑONEZ CÓRDOBA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AUTO N°: 02-04-391-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que dentro del libelo de la demandatorio, se encuentra que demanda la señora MARÍA MIREYA GUACA ORTEGA, sin embargo, no obra prueba dentro del expediente ni sus anexos del poder otorgado al profesional del derecho VÍCTOR ALFONSO DÍAZ RAMÍREZ para que actúe en su nombre y representación en los términos previstos en el artículo 74 y siguiente del CGP, por lo que se hace necesario que se allegue el mismo, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor JANDERSON ENRIQUE QUIÑONEZ CÓRDOBA y OTROS, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla y allegar el poder otorgado por la señora MARÍA MIREYA GUACA ORTEGA al profesional del derecho VÍCTOR ALFONSO DÍAZ RAMÍREZ, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juec



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 2 ABR 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS CONTINUADO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00554-00
EJECUTANTE: ALVARO BELTRAN MONCADA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO: AI. 53-04-436-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión dentro del medio de control de la referencia, una vez cumplido por parte de la secretaría del Juzgado lo ordenado previamente, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

El señor ALVARO BELTRÁN MONCADA, a través de apoderado judicial, presenta medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 21/03/2014 en Audiencia Inicial por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Oralidad de Florencia, la cuenta de cobro presentada por la parte actora el 03/09/2015 a la entidad ejecutada y el oficio No. 2015-68229 del 23/09/2015, por medio del cual informa que no es procedente el reajuste solicitado, como quiera que mediante Resolución No. 7623 del 02/09/2015 se dio estricto cumplimiento a la sentencia referida.

Sin embargo, no obra prueba dentro del expediente ni sus anexos del poder otorgado al profesional del derecho JUAN CARLOS MORA GARCÍA para que actúe en su nombre y representación en los términos previstos en el artículo 74 y siguiente del CGP, pues atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo continuado de sentencias derivado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-33-001-2013-00217-00, quien cuenta con vigencia de poder es el abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA según la certificación del 21/08/2014, expedida por la secretaria del extinto Juzgado 2° Administrativo en Descongestión en oralidad de Florencia-Caquetá, obrante a folio 156 de dicho expediente.

Así mismo, es de aclarar que si bien en el acta de audiencia inicial¹, le fue reconocida personería para actuar en el asunto, lo cierto es que dicho reconocimiento se condicionó a los términos y condiciones del poder de sustitución otorgado, desconociendo por tanto las facultades que le fueron conferidas, como quiera que no fue allegado en original y el documento aludido se encuentra ilegible² y además revisado el audio de dicha diligencia³, nada se indicó al respecto, por lo que se hace necesario que se allegue el mismo, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

¹ Fl. 133-145 c.1

² Fl.146 c.1

³ Fl. 147 c.1

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

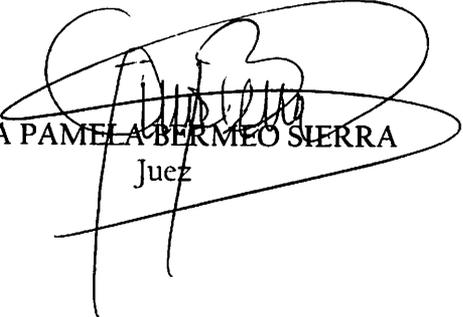
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control EJECUTIVO DE SENTENCIAS CONTINUADO promovida por el señor ALVARO BELTRAN MONCADA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla y allegar el poder otorgado por el señor ALVARO BELTRAN MONCADA al profesional del derecho JUAN CARLOS MORA GARCÍA para adelantar el presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA

Florencia,

'1 2 ABR 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00042-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AURELIO MENESES MAQUILLO Y OTROS
ACCIONADO: ESE SOR TERESA ADELE Y OTRO
AUTO NÚMERO: A.S.57-04-440-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso negar la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora visto a folio 265 del cuaderno principal 1 del expediente, dado que venció en silencio el término otorgado para pronunciarse acerca de lo indicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL relacionado con la imposibilidad de adelantar el dictamen pericial decretado, no obstante atendiendo que se trata de un tema de responsabilidad médica que implica conocimientos especiales en la materia, es del caso proceder a acceder a lo petitionado.

Conforme lo anterior el Despacho,

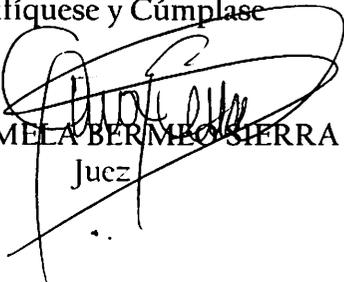
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, remitir la totalidad de la historia clínica que reposa en el expediente, perteneciente al señor JESUS ELÍAS MENESES MONTERO, junto con el cuestionario aportado por la parte actora, al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD -CENDEES-, DE LA UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN- Especialidad de Neurocirugía, para que resuelva el peritaje decretado respecto de las preguntas vistas a folios 129 del cuaderno principal 1 del expediente, en un término no mayor a 15 días.

Adviértase a la parte actora que deberá sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba y acreditar el envío del oficio dentro del término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.

Conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de abril de 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00344-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO MOLINA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: A.I.-81-04-470-19

ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 116 a 118 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita que se corrija el ordinal CUARTO de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, en relación con la expresión “pago” por la de “ejecutoria”, dado el error o cambio de palabras presentado, al momento de dar aplicación a la fórmula matemática prevista por el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, en tratándose del reconocimientos de sumas de dinero de tracto sucesivo para efectos de llevar a cabo la liquidación, cuando fue consignada en la parte resolutive, lo que genera contradicción con la parte motiva de la misma.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de corrección del fallo, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el cual posibilita que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que no se presenta en el caso de autos.

Lo anterior, como quiera que en el numeral cuarto, de la providencia se indicó:

“CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor de los demandantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de pago de esta sentencia), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.”

En tanto que en la parte motiva se expuso:

“La fórmula que debe aplicar la entidad demandada sobre las sumas que resulten a favor del actor es la siguiente:

$$R = Rh \text{ Índice inicial}$$



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Índice final

Debe aclararse que por tratarse de pagos de trato sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos. Y, desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial."

Por lo anterior, dada la contradicción en que se incurrió se corregirá la misma en el sentido de indicar que la misma se hará conforme al certificado del IPC expedido por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho, en lugar de "vigente a la fecha de pago de esta sentencia, entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

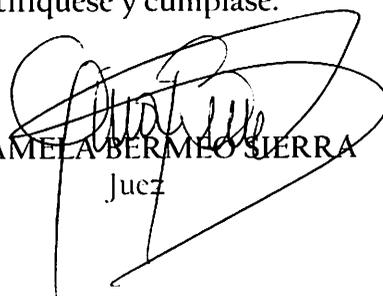
PRIMERO: ACCEDER a la corrección del numeral "CUARTO" de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, la cual quedará así:

"CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho."

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

RADICACIÓN :41001-33-33-002-2018-00190-00
MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR :TRANSPORTE LIQUIM S.A.S.
DEMANDADO :NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
AUTO NÚMERO :AI. 21-04-410-19.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por TRANSPORTE LIQUIM S.A.S., en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

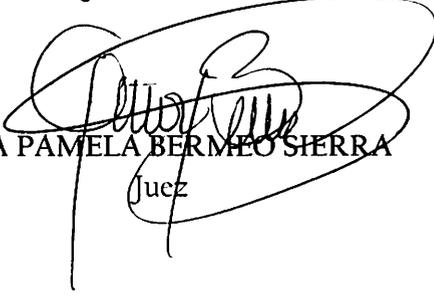
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 ABR 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00757-00
EJECUTANTE: BAUDILIO MURCIA GUZMÁN
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
AUTO N°: A.S. 96-03-286-19.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, tal como lo dispone el artículo 430 y 431 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES.

El señor BAUDILIO MURCIA GUZMÁN, mediante apoderado judicial, presentan medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 21 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Conjuces – dentro de proceso 18001-23-31-001-2010-00414-00, la constancia de ejecutoria, Resolución N° 3743 del 10 de junio de 2015 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia”; pues pese a que se canceló la obligación reconocida, lo cierto es que a la hora de realizar la liquidación y pago de los intereses, estos se realizaron de una forma distinta a lo manifestado por el Tribunal Administrativo.

3. CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

‘el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”²

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos³, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones especiales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Frente a los requisitos del título que preste mérito ejecutivo, la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, en providencia de 14 de mayo de 2014, siendo ponente el Consejero Doctor Enrique Gil Botero, dentro del radicado N° 25000-23-26- 000-1999-02657-02(33.586), señaló lo siguiente:

“(…) El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor -aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante-. **La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación;** es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra -requisito formal del título, como se verá más adelante-. Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005⁴, donde también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece: “Artículo 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

No obstante, la legislación prevé requisitos adicionales para que la obligación sea susceptible de ejecución, como cuando se trata de una sentencia, la cual para que constituya un título ejecutivo, debe contener una condena al pago de sumas dinerarias a cargo de una entidad pública y estar debidamente ejecutoriada (artículo 297 del CPACA). (...) (Resaltado fuera de texto original)”

En el caso de las sentencias, por regla general, se requiere que para su cumplimiento la administración se pronuncie mediante un acto administrativo, caso en el cual el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia⁵ del Consejo de Estado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), en providencia del 28 de julio de 2014, expuso:

² M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

³ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.

⁴ Exp. 27.322

⁵ Ver entre otros las sentencias del Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso N° 1 /001-03-25-000-2014- 00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014

-Sección Cuarta, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; proceso N° 25000232700020110017801 (19250). Auto26 de febrero de 2014

“En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁶: “... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de paso con estricta sujeción a la sentencia. todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, señera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación (...)

En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.”

En éste orden de ideas no cabe duda que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo cuando se ejecuta una sentencia en la que se ordenó el pago de una suma de dinero sin establecer su cuantía pero que fijó los parámetros para que la entidad en el momento de cumplirla, la calcule a través de un acto administrativo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la parte actora presenta inconformidad con el valor arrojado en el acto administrativo mencionado, como quiera que considera que no se tuvieron en cuenta los parámetros dados en la sentencia judicial que antecede, pues la entidad omitió realizar la liquidación de los intereses moratorios en debida forma.

Sin embargo, observada la Resolución N° 3743 del 10 de junio de 2015 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia”, se dio explicación de la razón por la cual se liquidaron de esa manera, exponiendo lo siguiente:

“Ahora para el presente caso teniendo en cuenta la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2013, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, nos encontramos frente al escenario “B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue

⁶ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



posterior a la vigencia de dicha Ley". Por lo cual se procederá a liquidar los intereses observando el numeral 3º de la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado la cual dispone:

***"3 LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS JUDICIALES EN EL ESCENARIO B DEL NUMERAL 1.6
(...)***

3.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará – a partir del mes 10-la tasa comercial moratoria hasta la fecha pago."

De esta manera y como la solicitud de pago fue radicada dentro de los seis meses a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, se liquidaran los intereses de la siguiente forma:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. (...)” según liquidador suministrado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como se observa, quedo debidamente explicado por parte de la Ejecutada, las razones por las cuales se liquidaron de esa manera los intereses reconocidos, por lo que sería del caso entrar a abstenerse de emitir la orden de hacer solicitada y posterior a ello la de pago, como quiera que la misma se encuentra satisfecha.

Al respecto es menester señalar que sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, se mencionó:

“Además, con base en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del C.P.A.C.A⁷, sobre los \$624.798.000, debidamente actualizados, se causan intereses de mora a una tasa equivalente al DTF, a partir de la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha del pago a la actora, que deberá realizarse en un plazo máximo de 10 meses, a partir de la ejecutoria⁸. Vencido este término o el de los 5 días siguientes a la recepción de los recursos, que tiene la entidad demandada para pagar la condena⁹, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago, la suma adeudada causará intereses de mora a la tasa comercial¹⁰”.

Por lo anterior y atendiendo la facultad del juez para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo, debiendo además revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación, previo a emitir una

⁷ El artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A dispone que “Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

El artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A señala que “Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

⁸ El artículo 192 inciso 2 del C.P.A.C.A señala que “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁹ El artículo 195 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone que “La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.”

¹⁰ De conformidad con el artículo 192 inciso 5 del C.P.A.C.A se dejan de causar intereses de mora si pasados tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva. La causación de intereses cesa desde que vence el plazo en mención hasta cuando se presente la solicitud.

decisión al respecto, se ordenará que previo a resolver la referida solicitud por secretaria se realice la reliquidación de los intereses reconocidos, con el fin de verificar el cumplimiento o no de las obligaciones endilgadas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de mandamiento de hacer y de pago, se ordenará que la contadora adscrita a los Juzgado Administrativos de Florencia-Caquetá, con el fin de que proceda a efectuar la liquidación de los intereses moratorios, conforme a la Ley y lo Dispuesto en vía administrativa, como también lo ordenado en la Sentencia judicial de 1ª instancia proferida el 21 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Conjuces – dentro del proceso 18001-23-31-001-2010-00414-00, para tal fin se concederá el término de 10 días, contados una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto. Atiéndase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de abril de 2019.

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 18001-33-33-004-2017-00756-00 |
| DEMANDANTE: | HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| AUTO N°: | A.I. 80-04-469-19 |

I.- ASUNTO.

Encontrándose el proceso de la referencia para la realización de la audiencia inicial, se tiene según constancia secretarial obrante a folio 133 del expediente, que la Actora reformó la demanda, por lo que se procede en primer lugar a resolver sobre su admisibilidad.

- De la reforma de la demanda.

Mediante auto del 01 de junio de 2018 se admitió la demanda. El 01 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 101-113). En informe secretarial se tiene que el 17 de enero de 2019, venció el término de 30 días para la contestación de la demanda, término dentro del cual empezó a correr el término de 10 días para reformar la demanda por la parte actora.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que “**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 17 de enero de 2019, tal como se señaló, razón por la cual el demandante tenía hasta el 31 de enero del hogaño, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 01 de febrero de 2019, esto por fuera del término establecido para ello, en consecuencia por no presentarse dentro del término establecido, se procederá a rechazar la reforma de la demanda.



Así mismo, se ordenará el desglose de la reforma de la demanda allegada para el proceso 004-2018-00108-00, obrante a folio 100 a 119 del expediente como quiera por error fue incorporado a este expediente; además, se ordenará que por Secretaría se procederá a corregir la constancia secretarial del 22 de febrero de 2019, en lo concerniente a lo antes señalado en relación con la extemporaneidad de la reforma de la demanda, conforme a lo antes señalado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por HERMES DANIEL RIASCOS ROJAS Y OTROS Y OTROS, en contra de NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

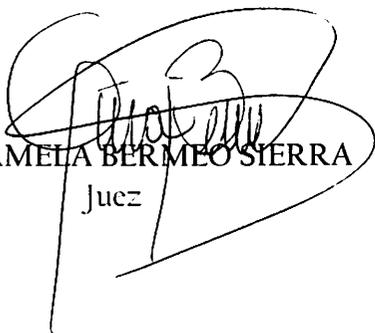
SEGUNDO: en caso de que no se interponga recurso por la parte actora, se mantendrá la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante auto del 12 de marzo de 2019.

TERCERO: Ordenar el desglose de la reforma de la demanda que obra del proceso con radicado N° 004-2018-00108-00 y ordénese incorporarlo a este expediente.

CUARTO: por secretaria, sirvase corregir la constancia secretarial del 22 de febrero de 2019, obrante a folio 114 del expediente, conforme a lo señalado en el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva, como apoderada sustituta de la Actora, a la doctora MARTHA CECILIA VAQUIRO, en los términos del poder sustituto allegado y obrante a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 de abril de 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NERY RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
AUTO NÚMERO : AI-33-04-422-19

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se presenta contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, se observa que el asunto se sustrae al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la actora, en donde se echa de menos que el apoderado no demanda al FOMAG, entidad ésta que es la que se encarga del reconocimiento y pago de dichos dineros, conforme lo ha establecido la jurisprudencia reiterativa del Consejo de Estado.

En consecuencia al encontrarse incompleta la Litis, se inadmitirá el presente medio de control, con el fin que el apoderado integre en debida forma el mismo, vinculando al FOMAG, conforme lo establece el artículo 61 del CGP.

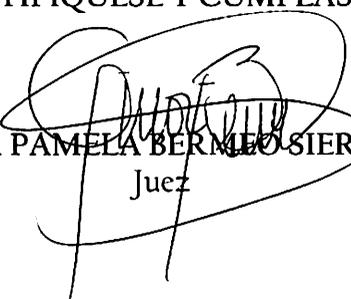
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por NERY RODRÍGUEZ GÓMEZ, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia